

# NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO\*  
Profesor Titular Interino de Derecho Administrativo  
Universidad Complutense

I. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO: 1. *Desestimación del recurso de casación por su indebida admisión por el mismo Tribunal*. 2. *Inejecución de sentencias*.—II. LIBERTAD RELIGIOSA: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS.—III. LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—IV. MEDIO AMBIENTE: CLASIFICACIÓN DE ESPACIOS NATURALES Y DERECHO DE PROPIEDAD.

## I. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO

### 1. *Desestimación del recurso de casación por su indebida admisión por el mismo Tribunal*

#### *Hechos*

En la sentencia recaída en el caso *Barrenechea Atucha c. España*, de **22 de julio de 2008**, vuelve a plantearse la problemática interpretación y aplicación de los preceptos de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 (en adelante, «LJCA 1956») en relación con la admisión de los recursos de casación. En esta ocasión el conflicto se suscitará a raíz de la orden del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno Vasco de suspensión de las obras de explotación de la cantera de la que era propietario D. Ernesto Barrenechea (en adelante, el demandante). Esta decisión sería impugnada ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual la confirmaría. El demandante interpondría un recurso de casación, en base al artículo 96 de la LJCA 1956, basándose en normas de carácter estatal, básicamente el Reglamento sobre actividades nocivas, la legisla-

---

\* obouazza@der.ucm.es. Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia «El reto de los derechos fundamentales en el seno de una sociedad pluralista» (SEJ-08538) que dirige el Prof. Dr. D. LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.

ción nacional sobre medio ambiente y la Ley de procedimiento administrativo. El Tribunal Supremo admitiría la demanda sin motivar, dando traslado a la parte demandada para que plantease las alegaciones que considerase oportunas. El Gobierno Vasco y el Consejo General de Vizcaya se opusieron al recurso y solicitaron su desestimación. De acuerdo con el artículo 101 la Ley de la Jurisdicción de 1956, el demandante no disponía de un plazo para plantear alegaciones en respuesta de las planteadas por la parte recurrida. En torno a cinco años más tarde, el Tribunal resolverá inadmitiendo (STS 17.V.2001) al considerar que en el escrito de preparación del recurso<sup>1</sup>, en base al cual inicialmente se admitió la demanda a trámite, la parte recurrente omitió la justificación de que la infracción de una norma no emanada de los órganos de una Comunidad Autónoma había sido relevante y determinante del fallo de la sentencia, tal y como exigía el artículo 96.2 LJCA (Fundamento Jurídico 3º). Fundamentará la decisión en la línea jurisprudencial aplicada en este tipo de supuestos de hecho, reflejada en el Fundamento Jurídico 2º:

«En el caso que enjuiciamos el recurso de casación se ha interpuesto contra una sentencia dictada en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto a un acto de aquella Comunidad Autónoma».

En casos análogos al presente esta Sala viene reiterando la doctrina siguiente:

«El art. 93.4 de la LJCA de 1956, modificado por Ley

---

<sup>1</sup> El escrito de preparación del recurso de casación interpuesto por el Sr. Barrenechea contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por la que se le impedía la explotación de su cantera, recogido en el Fundamento Jurídico 1º de la Sentencia del Tribunal Supremo, dice textualmente:

«Al amparo de lo previsto en los artículos 93 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción en su última redacción, manifiesto la intención de esta parte de interponer recurso de casación, a los efectos de que se tenga por preparado dicho recurso, según dispone el art. 96.

Concurren los requisitos para dicho recurso, puesto que la sentencia no está comprendida en ninguno de los supuestos de exceptuación del art. 93-2. La cuantía, según pudo verse en la prueba pericial, supera varias veces la cuantía de 6 millones de pesetas. Aunque se considere a la Resolución recurrida de la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno Vasco, como acto de Comunidad Autónoma, no estamos en el caso 4 del artículo 93, en el sentido de que el recurso no se funda en normas autonómicas sino en aquellas otras generales: Reglamento de Actividades Molestas, legislación estatal de medio ambiente, Ley de Procedimiento Administrativo, etc., que son las esgrimidas en el pleito y que la sentencia analiza y son determinantes de su fallo».

10/1992, de 30 de abril, dispone que, en este supuesto, sólo cabe recurso de casación cuando el recurso se funde en infracción de normas no emanadas de los órganos de las Comunidades Autónomas que sea relevante y determinante del fallo de la sentencia. Y el art. 96.2 de la misma Ley establece que, en el caso previsto en el art. 93.4 de la LJCA, habrá de justificarse que la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia. Interpretando ambos preceptos, la jurisprudencia (SSTS de 8 de mayo y 2 y 18 de octubre de 2000, dictadas, respectivamente, en los recursos de casación 364, 3571 y 4172 de 1993) ha declarado que cuando en el escrito de preparación no se contiene la justificación exigida por las normas transcritas, el recurso debe de ser inadmitido “ex” art. 100.2.a) de la LJCA (“por inobservancia de la previsión del art. 96”). Mas si el recurso ha sido indebidamente admitido —como en nuestro caso acontece— lo procedente es dictar sentencia desestimatoria”».

El demandante acudiría en amparo ante el Tribunal Constitucional alegando una violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 24 de la Constitución española. El Alto Tribunal consideró la interpretación realizada por el Tribunal Supremo conforme a la Constitución.

Agotada la vía interna, el demandante recurre ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Tribunal», «el Tribunal de Estrasburgo», «Estrasburgo» o «el TEDH») alegando que en la medida en que su recurso de casación fue inicialmente admitido, la inadmisión por el mismo Tribunal al considerar que no cumplía las condiciones de admisibilidad era contraria al Derecho a un proceso equitativo, contemplado en el artículo 6.1 del Convenio (en adelante, «el Convenio» o «el CEDH») y el Derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 13 CEDH.

### *Argumentación del TEDH*

En primer lugar, el Tribunal de Estrasburgo recalcará que su función no es sustituir la tarea de los tribunales internos, en la interpretación y aplicación del Derecho interno, por ejemplo, en relación con las reglas de naturaleza procesal concernientes al recurso de casación. La manera en la que se aplica el artículo 6 CEDH a este recurso, continúa el Tribunal,

depende de las particularidades del proceso en causa. Para entrar a juzgar, dice el Tribunal, debe tenerse en consideración el conjunto del proceso llevado a cabo en el orden interno y el papel que ha jugado la jurisdicción de casación y las condiciones de admisibilidad del recurso, observando si han sido más rigurosas que para la admisión de una apelación. A continuación, recordará que la cuestión de la inadmisibilidad de recursos de casación por el Tribunal Supremo español ha sido objeto de diversas demandas ante el TEDH. Y es que en dos casos precedentes el propio Tribunal había condenado a España como consecuencia de la inadmisibilidad de un recurso por defectos de forma, aunque unos años antes hubiera declarado su admisibilidad (**Sentencia Sáez Maeso c. España, de 9 de noviembre de 2004** y **Salt Hiper c. España, de 7 de junio de 2007**).

En el caso presente, el Tribunal considera que la manera en la que el demandante ha planteado el recurso de casación, no ha impedido la labor del Tribunal Supremo de ejercer su control judicial. En efecto, el demandante fundamentó su demanda en normas estatales —la legislación de impacto ambiental y el Reglamento de actividades molestas— que, a su modo de ver, no permitían en ningún caso la suspensión de la explotación de la cantera de la que era propietario. El Tribunal también toma en consideración el transcurso de más de cinco años entre la primera decisión en la que se declaraba la admisibilidad del recurso y la sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso. Por otra parte, el Tribunal constata que el demandante no ha podido contestar a las observaciones realizadas por el Gobierno Vasco y el Consejo General de Vizcaya oponiéndose a la admisibilidad del recurso. El Tribunal considera que la LJCA 1956, a diferencia de la actualmente vigente, la LJCA 1998, no exigía el emplazamiento al demandante<sup>2</sup>. De esta manera, a la vista del conjunto de elementos y, sobre todo, de la imposibilidad de contestar las observaciones del Gobierno Vasco y del Consejo General de Vizcaya, el Tribunal considera que decidir en la sentencia resolutoria —tras más de cinco años después de la admisión del recurso— la inadmisión al considerar que el demandante no ha razonado suficientemente que la violación de las disposiciones invocadas ha contribuido de manera determinante en el resultado de la sentencia, se

---

<sup>2</sup> La LJCA 1998 contempla en su artículo 93.3 el emplazamiento a las partes antes de resolver sobre la inadmisión del recurso de casación, indicando las posibles causas, para lo que se otorga un plazo de diez días para que formulen las alegaciones que estimen procedentes. No obstante, si declara la admisión del recurso, nada impediría la posterior declaración de inadmisión del recurso en la sentencia que resuelva el recurso de casación, como ha ocurrido en este caso. Por ello, no parece que el problema haya quedado resuelto con la nueva Ley, a pesar de que se prevea el trámite de emplazamiento de las partes antes de decidir sobre la admisibilidad pues no se contempla el mismo trámite tras la admisión del recurso. En efecto, si se admite el recurso, únicamente se prevé la entrega de copia del mismo a la parte recurrida y personada para que formalice por escrito su oposición en un plazo de treinta días, no pudiendo oponerse la parte demandante.

inscribe en una visión demasiado formalista, que ha impedido al Tribunal Supremo entrar a conocer sobre el fondo y ha violado la seguridad jurídica que el demandante había adquirido con la decisión de admisibilidad del recurso. Esta visión extremadamente rigurosa, añade el Tribunal, ha afectado a la sustancia misma del Derecho de acceso a un tribunal, elemento integrante del derecho a un proceso equitativo garantizado por el artículo 6.1 CEDH. Por ello, concluye por unanimidad que ha habido violación del artículo 6.1 CEDH. Tras declarar la condena a España en virtud del artículo 6.1 CEDH, considera que no ha lugar a examinar el caso de conformidad con el art. 13 CEDH (Derecho a un recurso efectivo).

## 2. *Inejecución de sentencias*

### *Hechos*

En la sentencia recaída en el caso *Vidal Escoll y Guillan González c. Andorra*, **de 29 de julio de 2008**, los demandantes, los Sres. M. Josep Vidal Escoll y M. José Guillán González son propietarios de sendas viviendas unifamiliares en una urbanización del municipio andorrano de Escaldes-Engordany. La altura máxima permitida a los edificios en la zona es de 10,50 metros. En 1999, la sociedad Eland S.A. inició las obras de construcción de dos inmuebles de apartamentos de una altura total de 21,50 metros, al lado de la vivienda del primer demandante y en frente de la vivienda del segundo, tras haber obtenido las licencias necesarias tanto del municipio como del Gobierno de Andorra. Los Sres. Vidal Escoll y Guillan González impugnarían las licencias y el Tribunal Superior de Justicia las anularía. Los demandantes solicitarían la ejecución de la sentencia, particularmente lo referido a la demolición de la parte de la construcción que excedía la altura máxima permitida. El Tribunal Constitucional ordenaría la ejecución de la sentencia. La Administración, no obstante, adoptaría una actitud pasiva incumpliendo la sentencia.

En base a otros procedimientos concurrentes, el Ayuntamiento trató de expropiar parte de la propiedad de cada uno de los demandantes en virtud de un plan de ensanchamiento de la carretera de acceso al país. Considerando que estos procesos tenían como finalidad exclusiva soslayar la ejecución de la sentencia por la que se anulaban las licencias, los demandantes acudieron ante el Tribunal Constitucional, el cual consideró que el derecho de los demandantes a la demolición de las partes de los bloques de edificios ilegalmente construidos se había convertido en un derecho a obtener una compensación. Agotada la vía interna, los demandan-

tes acuden a Estrasburgo quejándose de la pasividad de las autoridades internas en relación con el cumplimiento de la sentencia y del proceso de expropiación llevado a cabo con la finalidad de evitar la ejecución. Alegaron, por ello, una violación del artículo 6.1 CEDH (Derecho a un proceso equitativo).

### *Argumentación del TEDH*

El Tribunal Europeo apunta que el Ayuntamiento debió adoptar las medidas necesarias para cumplir la decisión del Tribunal superior por la que se declaraba la ilegalidad de la construcción realizada. La efectiva ejecución de la sentencia, dice el Tribunal, no perdía virtualidad como consecuencia de la regularización de la ilegalidad a través de la expropiación de parte de la propiedad de cada uno de los demandantes. El Tribunal subrayará, en efecto, que la sentencia por la que se declaraba la ilegalidad de la construcción debía ejecutarse efectivamente, aunque la Administración hubiera querido evitarlo a través de la expropiación parcial de las fincas de los demandantes. La expropiación parcial, remacha el Tribunal, no podía contemplarse como una circunstancia excepcional que justificase la inejecución de la sentencia inicial. A mayor abundamiento, el Tribunal observará que tampoco se ha hecho efectivo el derecho de compensación que se reconoció a los demandantes. Por todo ello, el Tribunal concluirá que ha habido violación del artículo 6.1 CEDH. En suma, un nuevo caso que corrobora la importante línea del Tribunal que exige el cumplimiento de las sentencias judiciales, y de forma específica cuando ha habido excesos urbanísticos.

## II. LIBERTAD RELIGIOSA: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

### *Hechos y vía interna*

En la sentencia *Religionsgemeinschaft der zeugen Jehovas y otros c. Austria*, de **31 de julio de 2008**, se plantea la cuestión de los requisitos que deben cumplir las organizaciones religiosas para obtener su reconocimiento legal. En este caso, en concreto, el tema surge en relación con los esfuerzos realizados por una de las organizaciones que está arraigando con fuerza en Europa, los testigos de Jehová, para obtener un estatus legal en Austria.

Los demandantes son 4 testigos de Jehová —los Sres. Franz Aigner, Kurt Binder, Karl Kopetzky y Johann Renolder— y la comunidad de los testigos de Jehová de Austria, la quinta organización religiosa del país. En septiembre de 1978 los cuatro primeros demandantes solicitaron al Gobierno Federal el reconocimiento de los testigos de Jehová como sociedad religiosa y, en consecuencia, la obtención de personalidad jurídica. El Ministro del ramo denegó la solicitud argumentando que, según la Ley de Reconocimiento Legal de Sociedades Religiosas de 1874, la organización demandante no reunía los requisitos exigidos y no tenía derecho a obtener una decisión formal al respecto (*Bescheid*). Es decir, no tenía legitimación activa<sup>3</sup>.

Tras complejos procesos judiciales en los tribunales ordinarios austriacos, los cuales declinaron jurisdicción, el Tribunal Constitucional, finalmente, en 1995, consideró que los demandantes tenían derecho a obtener una decisión, positiva o negativa, en relación con su solicitud de reconocimiento como sociedad religiosa.

En julio de 1997 el Ministro del ramo rechazó la solicitud de los demandantes, considerando que los testigos de Jehová no pueden ser reconocidos como sociedad religiosa porque su organización interna no es clara y tienen una actitud negativa hacia el Estado y sus instituciones, sobre todo en relación con la prestación del servicio militar, la participación en la vida local y en las elecciones o la recepción de ciertos tipos de tratamientos médicos como, por ejemplo, las transfusiones de sangre. El Tribunal Constitucional anularía esta decisión al considerarla arbitraria y contraria al principio de igualdad. Además, el Alto Tribunal subrayó que el Ministro no realizó una investigación adecuada ni dio audiencia a los demandantes.

Por otro lado, como consecuencia de la decisión del Tribunal Constitucional, el Parlamento austriaco elaboró una nueva Ley sobre el estatus legal de las comunidades religiosas registradas, en virtud de la cual se reconoció personalidad jurídica a los testigos de Jehová otorgándole la consideración de comunidad religiosa. A partir de este momento, disponían de una serie de derechos que podían ejercer como organización como, por ejemplo, el acceso a los tribunales, la adquisición y gestión de bienes y establecer, la apertura de centros de oración y la difusión de sus creencias.

Los demandantes, no obstante, iniciarían nuevos procesos para conseguir el reconocimiento como sociedad legal. La diferencia entre las comunidades y las sociedades religiosas se traduce en que estas últimas obtienen beneficios fiscales que, por el contrario, no se conceden a las primeras. El Ministro del ramo denegaría estas solicitudes en base a la nueva

---

<sup>3</sup> Me remito, en este sentido, a la lectura de los parágrafos 42 y siguientes de la sentencia.

Ley de 1998. De acuerdo con el nuevo régimen jurídico, una comunidad religiosa sólo se puede registrar como sociedad religiosa si tiene una antigüedad mínima de 10 años.

### *Alegaciones de las partes y argumentación del TEDH*

Los demandantes, agotada la vía interna, acudirán ante el TEDH. Consideran que se ha violado el artículo 9 CEDH, leído individual y conjuntamente con el artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación), como consecuencia de la negativa de las autoridades austriacas al registro de los testigos de Jehová como sociedad religiosa. No consideran suficiente el registro como comunidad religiosa pues implica un posición inferior en el reconocimiento de derechos, produciéndose un trato discriminatorio con respecto de otras organizaciones que tienen una representación menor en la sociedad austriaca que sí han conseguido la consideración de sociedad religiosa. También alegarán una violación del artículo 6 CEDH por la excesiva duración del proceso. El Gobierno austriaco, por el contrario, argumentará que el reconocimiento como comunidad religiosa de los testigos de Jehová supone un reconocimiento suficiente de la libertad religiosa de la organización.

En relación con el artículo 9 CEDH, el Tribunal apunta, en primer lugar, que durante los 20 años en los que no se ha reconocido personalidad jurídica a los testigos de Jehová, se ha producido una interferencia en la libertad religiosa de la organización. Tal interferencia se basaba en la Ley de 1874, por lo que estaba prevista en la Ley y perseguía un fin legítimo, a saber, la protección del orden público y la seguridad.

El Tribunal reiterará que el derecho de una comunidad religiosa a una existencia autónoma es indispensable para garantizar el pluralismo en una sociedad democrática. El reconocimiento actual de la organización como comunidad religiosa, dice el Tribunal, no compensa la prolongada denegación por parte de las autoridades de su personalidad jurídica. Como el Gobierno no ha proporcionado razones suficientes y relevantes para justificar esa decisión, el Tribunal concluirá que la interferencia ha ido más allá de lo que se puede considerar una restricción necesaria en la libertad religiosa de los demandantes. Por ello, concluye que ha habido violación del artículo 9 CEDH.

A continuación el Tribunal analizará la demanda en relación con el artículo 9 CEDH entendido conjuntamente con el artículo 14 CEDH, referido a la prohibición de discriminación en el ejercicio de los derechos fundamentales, en este caso, en la garantía de la libertad religiosa. El Tribunal

observa, en primer lugar, que, en el Derecho austriaco, las sociedades religiosas gozan de un trato privilegiado en muchos ámbitos, especialmente en materia fiscal. A la vista de esos privilegios, las autoridades debían ser neutrales y otorgar a todos los grupos religiosos la oportunidad de optar a un estatus específico, interpretando los criterios establecidos de una manera no discriminatoria.

El Tribunal observa que hacer esperar diez años a una comunidad religiosa para otorgarle la consideración de sociedad religiosa podría ser necesario en circunstancias excepcionales, como, por ejemplo, en el caso de grupos religiosos desconocidos o establecidos recientemente. Sin embargo, difícilmente se justifica respecto de los grupos religiosos que tienen un arraigo a nivel nacional e internacional, como es el caso de los testigos de Jehová. En relación con estos grupos, las autoridades deben verificar en un periodo de tiempo considerablemente más corto si los requisitos de la ley aplicable se han cumplido. En efecto, el Tribunal destaca el ejemplo, presentado por los demandantes, de la Iglesia Copta Ortodoxa. Esta organización existe en Austria desde 1976 y fue reconocida en 2003 como una sociedad religiosa. En 1998 se había registrado como comunidad religiosa por lo que, obtuvo el registro sin haber transcurrido los diez años que prevé la Ley. Los testigos de Jehová, por el contrario, únicamente han obtenido el estatus de comunidad religiosa, a pesar de que su presencia en Austria es mucho más antigua. Ello muestra que las autoridades austriacas no aplican estrictamente el plazo establecido a todas las organizaciones religiosas. Por ello, el Tribunal concluye que la diferencia de trato no se ha basado en una justificación objetiva y razonable, en violación del artículo 14 entendido conjuntamente con el artículo 9 CEDH.

Finalmente, el Tribunal también considera que se ha violado el artículo 6 CEDH por la excesiva duración del proceso (cinco años y varios meses) referido al reconocimiento de la organización como sociedad religiosa, una vez que obtuvo el estatus de comunidad religiosa<sup>4</sup>.

### III. LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Un caso más se plantea en Estrasburgo sobre la colisión del derecho a la libertad religiosa y la libertad de expresión. Me refiero a la sentencia recaída en el asunto *Soulas y otros c. Francia*, de 10 de julio de 2007.

---

<sup>4</sup> El juez Steiner formuló una opinión disidente al fallo de la mayoría en relación con el análisis del art. 9 CEDH y del mismo precepto en relación con el art. 14 CEDH. Me remito a la sentencia para averiguar su contenido.

*Hechos y alegaciones de las partes*

Los demandantes son los Sres. Gilles Soulas y Guillaume Faye, y la Sociedad europea de difusión y de edición. El primer demandante es editor y gerente de la tercera demandante. El segundo demandante es Doctor en ciencias políticas, periodista y escritor. Es un polémico personaje cuyos trabajos se enmarcan en el movimiento nacionalista e identitario europeo.

Los tres demandantes son los responsables de una publicación titulada «La colonización de Europa. La verdad sobre la inmigración y el Islam» («*La colonisation de l'Europe. Discours vrai sur l'immigration et l'islam*»). En este libro, el autor trata de «subrayar lo que considera particularmente incompatible de la civilización europea con la civilización islámica en un zona geográfica dada». El libro, que consta de 345 páginas, está dividido en capítulos, entre cuyos títulos, merecen ser destacados algunos de ellos: «La utopía comunitarista y multiétnica» (Capítulo III), «El Islam a la conquista de Europa» (Capítulo IV), «De la delincuencia a la guerra civil étnica» (Capítulo V), «La inmigración ha destruido la escuela pública» (Capítulo VI), etc. Como consecuencia del discurso mantenido en la publicación, los demandantes fueron condenados por la comisión de un delito de incitación a la discriminación, al odio y a la violencia, de acuerdo con los artículos 23 y 24.6 de la Ley de 29 de julio de 1881, sobre libertad de expresión.

Los demandantes, agotada la vía interna, acudirán ante Estrasburgo alegando una violación de su libertad de expresión como consecuencia de la condena recibida en el ámbito interno. El Gobierno francés no sólo consideraría justificada la interferencia en la libertad de expresión en base a la lucha contra la discriminación por motivos religiosos, sino que solicitaría la inadmisión del asunto en aplicación del artículo 17 CEDH, en el que se contempla expresamente la interdicción del abuso de derecho, en los siguientes términos:

«Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo»

*Argumentación del TEDH*

El Tribunal constatará que bastantes pasajes del libro ofrecen una imagen negativa de las comunidades a las que se refiere. El estilo es polémico y la presentación de los efectos de la inmigración, según el Tribunal, es catastrofista.

El Tribunal recuerda que debe situarse en un primer plano la lucha contra la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones. Diversos instrumentos internacionales, aparte del Convenio, recuerda el Tribunal, consagran esa perspectiva, como por ejemplo, el art. 20.2 del Pacto Civil de Derechos Civiles y Políticos o la Recomendación general nº 15-42 del Comité para la eliminación de la discriminación racial según la cual «la interdicción de la difusión de toda idea fundada en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión (...)». El Tribunal también citará el artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de toda forma de discriminación racial, precepto que obliga a los Estados parte a incriminar penalmente todos los actos de racismo, particularmente la difusión de ideas fundadas en la superioridad o el odio racial, las actividades de propaganda racista y las organizaciones racistas.

Tras recordar los instrumentos internacionales relevantes, el Tribunal analizará la aplicación e interpretación de la Ley y la argumentación de las autoridades internas para justificar una interferencia en la libertad de expresión de los demandantes. En esta línea, el Tribunal observará que el Tribunal de Apelación ha subrayado que los términos utilizados en el libro tenían por objeto provocar a los lectores un sentimiento de rechazo y antagonismo, acentuado por el uso de un registro lingüístico de carácter militar, considerando a las comunidades a las que se refiere, como el enemigo principal. El Tribunal de Apelación, dice el TEDH, se ha basado especialmente en los asertos contenidos en las conclusiones. Concretamente, la necesidad del recurso a una guerra civil étnica para solucionar los problemas, solución que basa en la amplificación previsible de la delincuencia y de las guerrillas territoriales dirigidas por bandas étnicas. Considerando pertinentes y suficientes estos motivos, el Tribunal estima necesaria en una sociedad democrática la injerencia en el derecho a la libertad de expresión de los demandantes. Concluirá, por unanimidad, que no ha habido violación del artículo 10 CEDH. Sin embargo, no considera suficientemente graves los asertos contenidos en el libro para apreciar una violación del artículo 17 CEDH.

#### IV. MEDIO AMBIENTE: CLASIFICACIÓN DE ESPACIOS NATURALES Y DERECHO DE PROPIEDAD

La sentencia *Köktepe c. Turquía*, **22 de julio de 2008**, plantea de nuevo la tensión que se da entre la necesidad de proteger las zonas naturales especialmente valiosas y el respeto del contenido del derecho de propiedad. En este caso, la mayoría considerará que ha habido una violación del derecho pues se ha integrado la propiedad del demandante en un zona protegida prohibiendo la realización de cualquier actividad sin conceder compensación al propietario.

##### *Hechos*

La propiedad objeto del asunto fue transmitida por el Estado a un particular en 1953. En 1993, la adquiriría el demandante, el Sr. Halil Brahim Köktepe, obteniendo el correspondiente título de propiedad, a pesar de que tres años antes parte de los terrenos adquiridos, habían sido clasificados como suelo público forestal. Por tanto, merece ser destacado el dato de que el demandante adquiere la propiedad de un terreno incluido en suelo forestal, lo que acarrearía la ablación de su derecho.

Tres años después de la adquisición de la propiedad, el demandante solicitó ante los tribunales la revisión de la decisión de delimitación de las zonas públicas forestales. Un informe elaborado por un experto concluiría que la propiedad del demandante no habría quedado afectada por la zona protegida. Sin embargo, otro informe, elaborado a petición de la Comisión Forestal, concluiría que parte de la parcela del demandante sí quedaba incluida en la nueva clasificación. A la vista de las disposiciones constitucionales y el informe del segundo grupo de expertos, el Tribunal de Distrito rechazaría la pretensión del demandante. El Sr. Köktepe acudiría en casación sin obtener una respuesta favorable. Mientras tanto, sería condenado a un año y tres meses de prisión por cultivar trigo sin permiso. Finalmente, el Ministerio competente en materia forestal, interpuso una demanda de anulación del título de propiedad del demandante y su registro como suelo público. Igualmente solicitaría medidas cautelares para evitar la transmisión de la propiedad a un tercero. En el momento de dictarse esta sentencia, los tribunales turcos todavía no habrían resuelto esta demanda.

##### *Argumentación del Tribunal*

El Tribunal, en primer lugar, recuerda, que el terreno en disputa es suelo público forestal. La finalidad perseguida al privar al demandante de

su posesión, la protección de la naturaleza y de los bosques, encajaba en el concepto de interés público. A continuación, el Tribunal tomará un aserto que ha planteado en una reciente e importante sentencia. Me refiero a la sentencia *Hamer c. Bélgica*, **de 27 de noviembre de 2007**. Recordará, en efecto, que *no se debe otorgar primacía a los imperativos económicos así como a ciertos derechos fundamentales, como el derecho de propiedad, frente a las consideraciones relativas a la protección del medio ambiente, en particular cuando el Estado ha legislado en la materia*. No obstante, debe recalcarse que las interferencias en los derechos fundamentales en base a cuestiones medioambientales deberán tener una base jurídica y una justificación razonable, por lo que no se podrán alegar motivos de protección del entorno para salvar arbitrariedades.

El Tribunal observa, en primer lugar, que no había pruebas de que el demandante no hubiese actuado de buena fe al adquirir el terreno en cuestión, que en ese momento estaba clasificado como suelo agrícola. Apuntará igualmente que el demandante tenía un título válido de propiedad. Además, no podía cultivar ni vender su propiedad, a pesar de que tenía título para ello. Por ello, el Tribunal observa que la clasificación de su parcela, sin compensación, afectó sustancialmente a su derecho de propiedad. Este caso se diferencia de otros en los que el Tribunal ha considerado que no se ha violado el Convenio tras la limitación del derecho de edificación como consecuencia de una clasificación del suelo, dejando libre el destino del suelo a uso agrícola. Véase, por ejemplo, la Decisión de Inadmisión *Haider c. Austria*, de 29 de enero de 2004.

En fin, el Tribunal considerará que el demandante ha tenido que hacer frente a una carga excesiva que ha afectado al justo equilibrio que debe ser mantenido entre las exigencias del interés general a la conservación de la naturaleza y la protección del derecho al goce pacífico de la propiedad. A mayor abundamiento, el Gobierno turco no habrá hecho mención a circunstancias excepcionales que hubiesen podido justificar la falta total de compensación. Por todo ello, el Tribunal concluye, por 5 votos contra 2, que ha habido violación del artículo 1 del Protocolo adicional nº 1<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Los jueces CABRAL BARRETO y TÜRMEN plantearon una opinión disidente. Me remito a la sentencia para averiguar su contenido.